

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conforme lo actuado en este proceso respecto al avalúo del bien inmueble de la ejecutada, que ya fue embargado y secuestrado, se tiene que con auto de 7 de noviembre de 2018, se dispuso fuese elaborado por el I.G.A.C. a costas de la ejecutada que lo solicitó; como quiera que ello no fue atendido, conforme auto del 2 de marzo de 2020 se dispuso surtir el trámite de avalúo en la forma y términos del artículo 444 del C.G.P., y el 5 de marzo del mismo año se recibió procedente del I.G.A.C. el avalúo ordenado con auto del 7 de noviembre de 2018, al que por secretaría se le dio traslado a la contraparte con fijación en lista el 28 de octubre de 2020; el 4 de noviembre de 2020 secretaría pasa a despacho el proceso reportando vencido el término del traslado surtido en silencio de las partes.

Estando al despacho el presente proceso, para definir lo concerniente al avalúo practicado por el I.G.A.C., comparece la ejecutada **MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA** a través de nueva apoderada judicial Maria Victoria Junieles Arrieta, que presenta solicitud de nulidad y declaratoria de ilegalidad, dado que considera que al avalúo presentado no debió dársele tramite de traslado de tres (3) días por Secretaría, sino el traslado de diez (10) días por auto conforme a lo normado en el art. 444 del C.G.P., pidiendo se atienda tal norma.

La norma soporte de la solicitud establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

Observa el despacho que efectivamente hubo un tramite secretarial que no correspondia, y tiene razón la apoderada de la parte demandada de acuerdo al art. 444 del C.G.P., cuando lo que corresponde es ordenarse por auto ese traslado del avalúo y por el término de días (10) días, al interesado, que en este caso es el demandante pues el avalúo debe

entenderse como presentado por la parte ejecutada que fue quien lo solicitó, constituyéndose ello en un acto ilegal frente al cual no puede quedar atado el despacho como lo cita la ejecutada, pudiendo y debiendo adoptarse el remedio con medidas que solucionene la situación, que en este caso es dejar sin efecto tal trámite y rehacerse como se debe, pues no se amerita hacer un tramite incidental de nulidad por claridad de la norma y economía procesal, evitando un desgaste y dilacion innecesarios, sino solo encausar la actuacion conforme la norma señalada.

En consideracion a lo anterior, se dejará sin efecto la actuacion secretarial de fecha 28 de Octubre de 2020 y se ordenará correr traslado a la parte interesada ejecutante del avalúo presentado el dia 05 de marzo de 2020 a solicitud de la parte ejecutada, por el término de 10 dias conforme la norma mencionada.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del trámite de traslado del avalúo del inmueble de la ejecutada elaborado por el I.G.A.C. a costas de esta, surtido por secretaría con fijación en lista el 28 de octubre de 2020 dentro de este proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado del avalúo elaborado por el I.G.A.C. a costas de la parte ejecutada, presentado el 05 de marzo de 2020, por el término de diez (10) dias para que los interesados presenten sus observaciones.

TERCERO: Por sustracción de materia, no abrir incidente de nulidad conforme lo dicho en las consideraciones y quedar ya corregida la actuación reprochada.

CUARTO: Reconozcase a la Dra. Maria Victoria Junieles Arrieta, identificada con C.C. No. 54.547. 989 y T.P. No. 317.706, como apoderada de la parte demandada **MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0986bd12c8311044ebf44151bb9847b54a1b9c96789b0dc753199db88ec45a**

Documento generado en 13/11/2020 03:54:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>